

mineralizaciones de Sn, como en la mina de «Valdeflores» o logados a cúpulas graníticas como la mina «El Trasquilón», que hacen que esta área sea favorable para la existencia de yacimientos ocultos que es necesario investigar detalladamente.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de litio, estaño, volframio, niobio, tantalio, oro y plata, el área denominada «Cáceres», inscripción número 297, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 29' 00" Oeste, con el paralelo 39º 31' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6º 29' 00"	39º 31' 00"
Vértice 2	6º 16' 00"	39º 31' 00"
Vértice 3	6º 16' 00"	39º 22' 00"
Vértice 4	6º 26' 00"	39º 22' 00"
Vértice 5	6º 26' 00"	39º 26' 00"
Vértice 6	6º 29' 00"	39º 26' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 945 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 297, practicada en fecha 24 de febrero de 1987, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 297, para los recursos reservados serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3, de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1, y 3 a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la Empresa de «Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado, lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25762 REAL DECRETO 1309/1989, de 20 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de estaño, volframio, tantalio, niobio, cobre y oro, en el área denominada «Ordenes», inscripción número 246, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo.

Los trabajos de investigación que lleva a efecto el Instituto Tecnológico Geominero de España, dentro del programa de Exploración Sistemática, han permitido delimitar un área con diversidad de indicios de diferentes sustancias metálicas (Sb, Sn-W, Cr, As-Au), que se ajustan a metalotectos bien definidos.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3, de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Galicia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, tantalio, niobio, cobre y oro, el área denominada «Ordenes», inscripción número 246, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8º 31' 00" Oeste, con el paralelo 43º 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	8º 31' 00"	43º 20' 00"
Vértice 2	7º 51' 00"	43º 20' 00"
Vértice 3	7º 51' 00"	43º 00' 00"
Vértice 4	8º 31' 00"	43º 00' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.200 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 246, practicada en fecha 14 de octubre de 1985, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 246, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Galicia de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto

en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25763 REAL DECRETO 1310/1989, de 20 de octubre, por el que se dispone la declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de rocas graníticas ornamentales, en el área denominada «El Castillo», inscripción número 330, comprendida en la provincia de Badajoz.

Los trabajos de investigación que está realizando la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), en la zona de reserva a favor del Estado, para diversos minerales metálicos, denominada «La Monaguera», han puesto de manifiesto una zona con posibilidades en granitos para su aprovechamiento como roca ornamental, por lo que se determina la conveniencia de declaración de la zona como reserva provisional a favor del Estado.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3. de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de rocas graníticas ornamentales, el área denominada «El Castillo», inscripción número 330, comprendida en la provincia de Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 16' 00" Oeste, con el paralelo 38º 01' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6º 16' 00"	38º 01' 40"
Vértice 2	6º 12' 00"	38º 01' 40"
Vértice 3	6º 12' 00"	37º 59' 00"
Vértice 4	6º 16' 00"	37º 59' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 96 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 330, practicada en fecha 20 de abril de 1988, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 330, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se

realice por la Sociedad «Prerreducidos Integrados del Sureste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Entidad deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

25764 REAL DECRETO 1311/1989, de 20 de octubre, sobre declaración de zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, en el área denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante.

Los trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, determinación de ambientes favorables y examen de antiguos indicios, han permitido la delimitación de un área que se considera más apropiada para la formación de carbón y en la que es necesario realizar una investigación detallada.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3. de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Valencia, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, el área denominada «Alcoy», inscripción número 222, comprendida en la provincia de Alicante, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 27' 20" Oeste, con el paralelo 38º 49' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	0º 27' 20"	38º 49' 00"
Vértice 2	0º 20' 40"	38º 49' 00"
Vértice 3	0º 20' 40"	38º 45' 40"
Vértice 4	0º 22' 20"	38º 45' 40"
Vértice 5	0º 22' 20"	38º 42' 40"
Vértice 6	0º 28' 40"	38º 42' 40"
Vértice 7	0º 28' 40"	38º 44' 00"
Vértice 8	0º 27' 20"	38º 44' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 351 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 246, practicada en fecha 11 de marzo de 1985, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 222, para yacimientos de carbón, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8 de la Ley de Minas